

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 658

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2017 00033 00
8CLASE:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
EJECUTANTE:	CRISTIAN CAMILO GUZMÁN SIERRA.
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ESTADO:	Nº 0122 del 18 de agosto de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-005-2017-00033-00, este Despacho Judicial ordenó a la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas,

*“...CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de jubilación que devenga del señor **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN SIERRA**, tomando en cuenta el 75% del promedio de la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones docentes, bonificación mensual y prima de servicios devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado*

Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes (...)”

Según constancia Secretarial, la sentencia objeto de la demanda cobró ejecutoria el 18 de junio de 2018.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“1.Por la suma de \$11.904.146 la cual está originada en los siguientes factores salariales devengados por la señora (sic) CRISTIAN CAMILO GUZMÁN SIERRA en el último año de servicios, anterior a la fecha de adquisición del status pensional, efectiva desde el 21 de julio del 2015.

2.Librese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación

3.Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso. “

2. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación **debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo de 2018 en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-39-005-2017-00033-00.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la suma de \$11.904.146 por concepto remanentes adeudados (ii) de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida (iii) las que se reconozcan en este trámite.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “*presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

- La diferencia de la mesada pensional fue calculada desde el 02 de junio de 2017, fecha de adquisición de su status de pensionado, hasta la fecha inclusión en nómina.
- La indexación fue calculada con el IPC series expedida por el Dane actualizada.
- Los intereses calculados corresponden desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, se debe modificar la liquidación en el siguiente sentido:

AÑO	MES	DÍAS	DIF. MESADA	AP SALUD	DIF MESADANETA	CAPITAL	DT F	% INT MES	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
						3.958.630					3.958.630
2018	JUNIO	12	48.090	5.771	42.319	4.000.950	4,6	0,375%	6.009	6.009	4.006.959
2018	JULIO	30	120.226	14.427	105.799	4.106.748	4,57	0,373%	15.322	21.331	4.128.079
2018	AGOSTO	30	120.226	14.427	105.799	4.212.547	4,53	0,370%	15.581	36.912	4.249.459
2018	SEPTIEMBRE	18	72.135	8.656	63.479	4.276.026	4,53	0,370%	9.490	46.402	4.322.428
2018	SEPTIEMBRE	12	48.090	5.771	42.319	4.318.346				46.402	4.368.830
2018	OCTUBRE	30	120.226	14.427	105.799	4.381.825				46.402	4.428.227
2018	NOVIEMBRE	30	120.226	14.427	105.799	4.487.623				46.402	4.534.025
2018	DICIEMBRE	30	240.451	28.854	211.597	4.699.221				46.402	4.745.622
2019	ENERO	30	124.049	14.886	109.163	4.808.384				46.402	4.854.785
2019	FEBRERO	30	124.049	14.886	109.163	4.917.547				46.402	4.963.948
2019	MARZO	30	124.049	14.886	109.163	5.026.710				46.402	5.073.111
2019	ABRIL	30	124.049	14.886	109.163	5.135.873				46.402	5.182.274
2019	MAYO	30	124.049	14.886	109.163	5.245.036				46.402	5.291.437
2019	JUNIO	30	124.049	14.886	109.163	5.354.198				46.402	5.400.600
2019	JULIO	30	124.049	14.886	109.163	5.463.361				46.402	5.509.763
2019	AGOSTO	30	124.049	14.886	109.163	5.572.524				46.402	5.618.926
2019	SEPTIEMBRE	30	124.049	14.886	109.163	5.681.687				46.402	5.728.089
2019	OCTUBRE	30	124.049	14.886	109.163	5.790.850				46.402	5.837.252
2019	NOVIEMBRE	30	124.049	14.886	109.163	5.900.013				46.402	5.946.415
2019	DICIEMBRE	30	248.098	29.772	218.326	6.118.339				46.402	6.164.741
2020	ENERO	30	128.763	15.452	113.311	6.231.651				46.402	6.278.052
2020	FEBRERO	30	128.763	15.452	113.311	6.344.962				46.402	6.391.364
2020	MARZO	30	128.763	15.452	113.311	6.458.273				46.402	6.504.675
2020	ABRIL	30	128.763	15.452	113.311	6.571.584				46.402	6.617.986
2020	MAYO	30	128.763	15.452	113.311	6.684.895				46.402	6.731.297
2020	JUNIO	30	128.763	15.452	113.311	6.798.206				46.402	6.844.608
2020	JULIO	30	128.763	15.452	113.311	6.911.518				46.402	6.957.920
2020	AGOSTO	30	128.763	15.452	113.311	7.024.829				46.402	7.071.231
2020	SEPTIEMBRE	30	128.763	15.452	113.311	7.138.140				46.402	7.184.542
2020	OCTUBRE	30	128.763	15.452	113.311	7.251.451				46.402	7.297.853
2020	NOVIEMBRE	30	128.763	15.452	113.311	7.364.762				46.402	7.411.164
2020	DICIEMBRE	30	257.525	30.903	226.622	7.591.385				46.402	7.637.787
2021	ENERO	30	130.836	15.700	115.135	7.706.520				46.402	7.752.922
2021	FEBRERO	30	130.836	15.700	115.135	7.821.656				46.402	7.868.058
2021	MARZO	30	130.836	15.700	115.135	7.936.791				46.402	7.983.193
2021	ABRIL	30	130.836	15.700	115.135	8.051.927				46.402	8.098.329
2021	MAYO	30	130.836	15.700	115.135	8.167.062				46.402	8.213.464
2021	JUNIO	30	130.836	15.700	115.135	8.282.198				46.402	8.328.600
2021	JULIO	30	130.836	15.700	115.135	8.397.333				46.402	8.443.735
2021	AGOSTO	30	130.836	15.700	115.135	8.512.469				46.402	8.558.871
2021	SEPTIEMBRE	30	130.836	15.700	115.135	8.627.604				46.402	8.674.006
2021	OCTUBRE	30	130.836	15.700	115.135	8.742.740				46.402	8.789.141
2021	NOVIEMBRE	30	130.836	15.700	115.135	8.857.875				46.402	8.904.277
2021	DICIEMBRE	30	261.672	31.401	230.271	9.088.146				46.402	9.134.548
2022	ENERO	30	138.189	16.583	121.606	9.209.752				46.402	9.256.154
2022	FEBRERO	30	138.189	16.583	121.606	9.331.358				46.402	9.377.760
2022	MARZO	30	138.189	16.583	121.606	9.452.964				46.402	9.499.366
2022	ABRIL	30	138.189	16.583	121.606	9.574.571				46.402	9.620.972

2022	MAYO	30	138.189	16.583	121.606	9.696.177				46.402	9.742.578
2022	JUNIO	30	138.189	16.583	121.606	9.817.783				46.402	9.864.185
2022	JULIO	30	138.189	16.583	121.606	9.939.389				46.402	9.985.791
2022	AGOSTO	30	138.189	16.583	121.606	10.060.995				46.402	10.107.397
2022	SEPTIEMBRE	30	138.189	16.583	121.606	10.182.601				46.402	10.229.003
2022	OCTUBRE	30	138.189	16.583	121.606	10.304.207				46.402	10.350.609
2022	NOVIEMBRE	30	138.189	16.583	121.606	10.425.813				46.402	10.472.215
2022	DICIEMBRE	30	276.378	33.165	243.212	10.669.025				46.402	10.715.427
2023	ENERO	30	156.319	18.758	137.561	10.806.586				46.402	10.852.988
2023	FEBRERO	30	156.319	18.758	137.561	10.944.147				46.402	10.990.549
2023	MARZO	30	156.319	18.758	137.561	11.081.708				46.402	11.128.110
2023	ABRIL	30	156.319	18.758	137.561	11.219.269				46.402	11.265.671
2023	MAYO	30	156.319	18.758	137.561	11.356.830				46.402	11.403.231
2023	JUNIO	30	156.319	18.758	137.561	11.494.390				46.402	11.540.792
2023	JULIO	30	156.319	18.758	137.561	11.631.951				46.402	11.678.353
2023	AGOSTO	17	156.319	18.758	137.561	11.769.512				46.402	11.815.914

En resumen:

Concepto	Valor
Capital	11.796.512
Intereses	46.402
Total	11.815.914

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$11.796.512** por concepto de la diferencia resultante entre la pensión reconocida por la entidad accionada y la que resulta de aplicar el reajuste ordenado en la sentencia hasta la fecha de ejecutoria del fallo del cual se pretende su cumplimiento, una vez aplicado en valor del abono realizado en el mes de abril de 2019.

(ii) Por el valor de **\$1.595.120** por concepto de intereses moratorios contabilizados conforme a la tabla adjunta

(iii) por las sumas que se causen a título de capital e intereses en adelante, hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN SIERRA**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital indexado liquidado, una vez aplicado en valor del abono: **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.769.512).**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acumulado a la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el capital acumulado, una vez aplicado en valor del abono: **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$46.402).**
3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428, y T.P. 120.489 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 del escrito de la demanda

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios del apoderado interviniente, no registran sanción que impidan el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the lines of the stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO.
JUEZ.